

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veintidós

Radicado. **110013103025 2020 00250 00.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandada (archivo 014), contra el auto de fecha 20 de octubre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda.

1. Como fundamento de su inconformidad, adujo que la demanda debió ser inadmitida por indebida acumulación de pretensiones, dado que algunas de ellas son excluyentes, y solo pueden ser formuladas como principales y subsidiarias, unas de otras, sin que todas puedan ser principales.

Sostiene que el demandante pretende obtener una doble remuneración o retribución por las comisiones que se sigan causando con posterioridad a la fecha de la terminación del contrato. Por un lado, en la pretensión duodécima persigue el pago de una cesantía comercial con posterioridad a la terminación del contrato, por valor de \$2.033.928.915,00, o aquella que resulte probada; y por el otro, en la pretensión vigésimo segunda solicita el pago de lucro cesante desde la culminación del vínculo contractual, en adelante.

Para el recurrente, ambos conceptos pretendidos son similares, pues la cesantía comercial hace referencia a un beneficio que recibe el supuesto agenciado por la actividad del supuesto agente, por la clientela presente y futura, así como por el aprovechamiento de la “clientela” por el agenciado, concepto que no se remunera durante la vigencia y ejecución del contrato, sino con posterioridad a su terminación; de modo que al solicitar además comisiones y otros emolumentos posteriores a la culminación del vínculo contractual, se está persiguiendo una doble remuneración por una misma causa.

2. La mandataria judicial de la parte actora, dentro del respectivo traslado se pronunció sobre la censura propuesta por la pasiva, indicando que el planteamiento de la discusión generada por la demandada, es de fondo y sustancial, que debe ser resuelto al momento de dictar sentencia con la que se defina la Litis, sin que sea de estudio en este momento procesal.

3. En punto a esos temas, advierte el Despacho que el proveído recurrido deberá ser confirmado, en el entendido en que el mismo se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno, conforme pasa a exponerse.

Prescribe el artículo 88 del C. G. del P. que "*El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias...*" Tratase, pues, de la reglamentación de la denominada "acumulación objetiva originaria de pretensiones", consistente, como es sabido, en la potestad atribuida por la ley al actor, en virtud de la cual puede éste proponer frente al demandado varias pretensiones, aunque no sean conexas, a fin de que sean tramitadas en el mismo proceso y decididas en la misma sentencia.

De acuerdo con la jurisprudencia patria, "*...desde el punto de vista sustancial o material, las pretensiones son excluyentes cuando las diversas relaciones jurídicas aducidas en la demanda, no pueden coexistir porque los supuestos de hecho que las sustentan o el "petitum" de cada una de ellas se niegan mutuamente o son irreconciliables entre sí, como cuando en una se pide algo que acarrea una negación y, en otra, una cosa que entraña la afirmación de lo anteriormente negado, incompatibilidad esta que implica, entonces, la elección de una de ellas para superar tal contradicción. Por consiguiente, esta modalidad de acumulación faculta al demandante para aducir, en un mismo libelo, pedimentos cuyos fundamentos aparejen la negación de lo que se ha afirmado como sustento de otro, justamente, porque se presentan en forma eventual (previsión "in eventum"), esto es, condicionando la estimación de unas pretensiones a la desestimación de otras...*"¹

Advierte el despacho que las pretensiones discutidas por el demandado, en principio, no se excluyen entre sí, pues al parecer, ambas parten de una causa distinta y persiguen un fin económico disímil; además, pueden ser tramitadas, ambas, a través de esta acción ordinaria conforme a lo establecido en el artículo 368 del C. G. del P. que dispone "*Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial*"; sin que sea este el momento procesal oportuno para resolver sobre cuáles serán acogidas y cuáles no, pues esa determinación deberá tomarse luego de estudiar el material probatorio y los argumentos expuestos por los extremos en litigio y no de

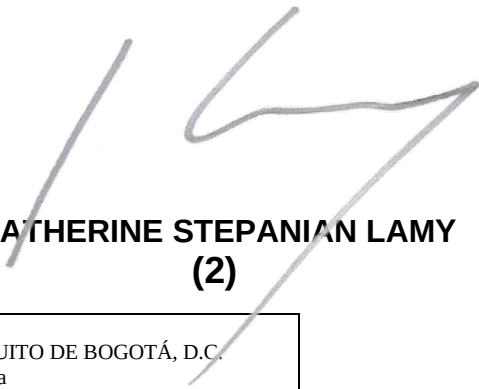
¹ Sentencia 5225 de 04 de Noviembre de 1999. Corte Suprema de Justicia.

manera prematura mediante la resolución del recurso horizontal, sin la práctica de los medios probatorios peticionados.

Así las cosas, es claro que el debate que se plantea deberá resolverse en una eventual decisión de fondo, sin que la forma en que fueron acumuladas las pretensiones impida al despacho abordar su estudio. En ese sentido, el auto censurado se encuentra ajustado a derecho, por lo que se mantendrá.

Con fundamento de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone **CONFIRMAR** la decisión adoptada el pasado 20 de octubre de 2020, mediante la cual se admitió la demanda

Notifíquese.
La Juez(E),


KATHERINE STEPANIAN LAMY
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 08/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veintidós

Radicado. **110013103025 2020 00250 00.**

No se tiene en cuenta el trámite de notificación aportado por la parte actora (archivo 013), dado que no se observa que las comunicaciones electrónicas hayan obtenido acuse de recibo o prueba que el iniciador haya recepcionado acuse de recibido del mensaje de datos, o que el destinatario conocía del mensaje. Lo anterior conforme se dispuso en el numeral 3° de la sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.

No obstante, se tiene por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., con el poder allegado (archivos 016 y 017), la que se entiende surtida con la notificación del presente auto. Lo anterior de conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del C. G. del P. Asimismo, se reconoce personería a la abogada Adriana López Martínez como apoderada judicial del extremo pasivo, en los términos y para los fines del poder conferido, quien presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, resuelto en auto de esta misma fecha.

Por secretaría, contabilícese el lapso con el que cuenta la parte pasiva para ejercer su derecho de defensa, a partir de la notificación por estado de este proveído, y una vez vencido, ingrese el proceso al despacho continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese.

La Juez(E),

KATHERINE STEPANIAN LAMY
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 08/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veintidós

Radicado No. 110013103025 2021 00098 00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 30 de abril de 2021, en punto a la decisión de negar la orden de pago frente a los intereses remuneratorios del Pagaré No. 10001690-100019344.

1. Fincó su inconformidad, en que en los periodos de causación indicados en la demanda se cometió un error en la transcripción de las fechas, pero con un análisis e interpretación del texto completo, se podría vislumbrar esa situación. En ese sentido, pidió que se libre mandamiento de pago por los intereses corrientes por las siguientes sumas y periodos:

<u>MONTO INTERÉS CORRIENTE</u>	<u>PERIODOS DE CAUSACIÓN</u>
\$ 1.443.312	05.07.20 al 05.08.21
1.362.891	05.08.20 al 05.09.21
1.292.826	05.09.20 al 05.10.21
1.221 418	05.10.20 al 05.11.21
1.203.958	05.11.20 al 05.12.21
1.196.672	05.12.21 al 05.01.21
1.187.942	05.01.21 al 05.02.21
1.154.373	05.02.21 al 05.03.21

(Cfr. Archivo 005)

2. Frente a los argumentos presentados por el actor, cabe precisar que con la demanda solicitó que se librara orden de apremio por los intereses corrientes contenidos en el pagaré No. 10001690-100019344, desde el 05 de enero al 05 de marzo de 2021, y del 07 de julio al 05 de diciembre de 2021. Con la censura, el accionante manifiesta que lo anterior se debió a un error de digitación de su parte, que pretende enmendar con el recurso que aquí se estudia; sin embargo, señala en esta oportunidad que los intereses que pretende, obedecen ahora a los periodos anuales de: “05.07.20 al 05.08.21; 05.08.20 al 05.09.21; 05.09.20 al 05.10.21; 05.10.20 al 05.11.21; 05.11.20 al 05.12.21”; sin que este despacho encuentre la razón de por la que se formulan de manera anual, cuando los mismos se causan de forma mensual y, además, sobrepasan la fecha de presentación de la demanda, que es el 18 de marzo de 2021.

Debe precisarse que, pese a que el pago se pactó en 36 instalamentos de \$5.000.000,00 cada uno, conforme obra en el plan de pagos incorporado al pagaré, y aunque el actor manifiesta que la exigibilidad de la cuota es el día 5 de cada mes, lo cierto es que dicho vencimiento no se observa, por lo que tampoco es posible determinar la data de causación de intereses de plazo, y

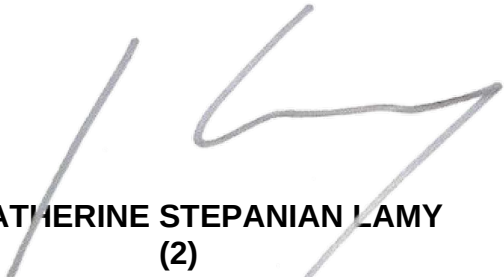
en ese sentido, no es procedente ordenar su pago, como bien se dispuso en el auto atacado.

Y aunque el recurrente indica en su recurso que debe hacerse una interpretación del texto de la demanda para tener certeza de los intereses que pretende, se precisa que la esencia del proceso ejecutivo lo constituye el título que reúna las condiciones previstas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, y por ende, produzca en el juez, de su simple lectura, el grado de convicción necesario para encontrar en él la existencia de una obligación indiscutible, sin que tenga que acudir a otros razonamientos para ello¹. En ese sentido, no le corresponde al juez realizar deducciones o suposiciones que suplan dicho requisito, como equivocadamente lo refiere la actora, pues ello resulta inconsistente con los requisitos de claridad y expresividad necesarios en esta clase de asuntos.

En ese orden de ideas, sin mayores consideraciones adicionales, observa el despacho que el auto recurrido habrá confirmarse como quiera que se profirió conforme a derecho.

Por lo antes expuesto, el Juzgado resuelve **CONFIRMAR** el mandamiento de pago de fecha 30 de abril de 2021 en lo que respecta a la negativa de librar la orden frente a los intereses remuneratorios del Pagaré No. 10001690-100019344.

Notifíquese.
La Juez(E),


KATHERINE STEPANIAN LAMY
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 08/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

DLR

¹ Sentencia del 28 de abril de 1999, Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete. (Texto transcrito de “Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos”, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2007, Armando Jaramillo Castañeda, página 194).

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veintidós

Radicado No. 110013103025 2021 00098 00.

Advierte el juzgado que la actora allegó la notificación realizada a la ejecutada JM SOLUCIONES Y SERVICIOS S.A.S., bajo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), surtida en debida forma el 08 de enero del año en curso (archivo 013). Asimismo, se observa que la demandada LUZ STELLA MUÑOZ TEQUIA obra como representante legal de la mencionada sociedad, por lo que de conformidad con lo establecido en el precepto 300 del C. G. del P., se tendrán por notificados, como una sola persona.

Por secretaría, contabilícese el término con el que cuentan los ejecutados para ejercer su derecho de defensa, a partir de la notificación por estado de este proveído, dado que, para el momento de su enteramiento, el proceso se encontraba al despacho.

Notifíquese.

La Juez(E),

KATHERINE STEPANIAN LAMY
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy
08/08/2022, a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00151 00**

Como quiera que se admitió en proceso de reorganización empresarial a la ejecutada BETTER CORP LTDA., conforme lo normado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por secretaría, remítanse copia de las diligencias a la Superintendencia de Sociedades para lo de su cargo, y póngase a disposición de dicha entidad las cautelas decretadas respecto de dicha sociedad (archivo No. 007 c.1).

Ahora bien, como quiera que la parte actora indicó que desea continuar la acción contra el deudor solidario (Archivo No. 8 c.1), se tiene en cuenta que la presente actuación continua exclusivamente contra HAROLD AGREDO ESPITIA.

Precisado lo anterior y como quiera que en auto del 21 de julio de 2021 (Archivo No. 04 C.1), el Juzgado libró el auto ejecutivo a favor de BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA, contra BETTER CORP LTDA y HAROLD AGREDO ESPITIA, por concepto del capital contenido en el pagare base de la acción, más los intereses moratorios y réditos remuneratorios allí indicados, decisión que se le notificó al demandado HAROLD AGREDO ESPITIA, de forma personal a la dirección electrónica gerencia@bettercaraudio.com (suministrado en el formulario anexo 2º del Fondo Nacional de Garantías S.A.), a las voces del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal respectivo, guardó silencio.

Así las cosas y dado que de los documentos arrimados como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas por lo que al tenor del artículo 440 del C. G. del P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2021, únicamente respecto del ejecutado HAROLD AGREDO ESPITIA, conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrado, y de los que se lleguen a embargar.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado en mención. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$6.500.000. Liquídense.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (e),

KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 08/08/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00258 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se aporte el poder especial, donde el asunto para el cual se confiere, se encuentre determinado y claramente identificado (art. 74 inc. 1º C. G. del P.) Obsérvese que en el mandato adosado no se indican los instrumentos base de recaudo sobre los cuales se otorga la facultad de cobro a favor del apoderado.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.
La Juez(E),

KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 08/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00274 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, observa que la misma fue conocida por anterioridad por el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado 110014003052**20200033100** quien en auto del 20 de agosto de 2020 la rechazó por factor de la cuantía, ordenando su remisión a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple.

Posteriormente, fue recibida por el Juzgado 56 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien le asignó el número de radicado 1100140030742**0200058700** y mediante auto del 07 de marzo de 2022 se sustrajo de su conocimiento, proponiendo conflicto negativo de competencia; siendo remitido el expediente de forma digital a la Oficina Judicial de Reparto, como se observa en el correo electrónico del pasado 10 de junio de 2022, para que fuera repartida entre los jueces civiles del circuito, con el fin de dirimir el conflicto.

No obstante, el libelo fue asignado al Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá el 14 de junio de 2022, quien en auto del 12 de julio de este año, ordenó remitirlo a los jueces civiles del circuito.

Mediante acta de reparto del 18 de julio de 2022 con secuencia No. 18365, la demanda fue atribuida a este despacho como un Proceso Verbal (Mayor Cuantía), sin que ello obedezca a la realidad, pues de las actuaciones antes relatadas, se advierte que el asunto corresponde a un **conflicto de competencia** suscitado entre los Juzgados 52 Civil Municipal y 56 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, y que debe ser resuelto por el superior de ambas sedes judiciales, es decir el juez civil del circuito.

En ese orden de ideas, previo a entrar a estudiar la colisión referida, el despacho estima necesario oficiar al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia - Oficina

Judicial de Reparto, remitiendo copia de las presentes diligencias, para que proceda a atribuir las en debida forma a este despacho, con la corrección respectiva en el sistema de asignación y en el acta de reparto, de manera que reflejen que se trata de un conflicto de competencia y no de un proceso verbal. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez(E),


KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 08/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR